Núm 64 Sábado 16 de Marzo de 1946. 25 Cts.

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre...................................... 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 62.

Noticioso este Gobierno de que por cazadores desaprensivos se utilizan medios de caza no permitidos por la ley, especialmente el empleo del hurón, con lo que se está llegando a la casi despoblación de conejos en zonas importantes de esta provincia, y teniendo en cuenta que la tenencia de hurones no tiene otro objeto mas que el anteriormente citado, he acordado su desaparición si no se tiene con la debida licencia esencial que la ley determina.

Por todo lo cual ordeno, que en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial de la provincia*, por los poseedores de hurones se haga entrega de todos ellos en las Alcaldías o puestos mas próximos de la Guardia civil, los que serán sacrificados en el acto, dándose cuenta de su número y del nombre de las personas que lo hayan entregado; advirtiéndose que por su entrega en el plazo señalado no se impondrá sanción alguna. Transcurrido el plazo indicado, que se hará público por los señores Alcaldes en la forma mas eficaz para que su conocimiento llegue a todos aquellos que puedan poseerlos, se procederá por la Guardia civil y agentes de mi autoridad a los registros oportunos para su recogida y sacrificio inmediato, dándose cuenta de los infractores de la presente circular para imponerles la sanción que proceda. Asi mismo recuerdo a la Guardia civil, Guardas de monte, Guardas jurados y funcionarios dependientes de mi autoridad, la obligación que tienen de velar por el más exacto cumplimiento de la ley de Caza y reglamento de Armas y Explosivos, denunciando cuantas infracciones puedan cometerse, haciendo responsables a los señores Alcaldes de las que se cometan en sus términos municipales si no son denunciadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumpliento.

Soria 15 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
571 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 63.

Con esta fecha he autorizado la colocación de cebos envenenados en los términos municipales de Navaleno y Alcubilla de las Peñas, y batidas generales en Valdenebro, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 13 de Marzo de 1946.

El Gobernador,
572 ALBERTO MARTIN GAMERO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 23

La Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en escrito núm. 1782, de fecha 4 de Marzo del año en curso, se informa haberle comunicado la Inspección provincial de referida Comisaría, en San Sebastián, la sustracción de 98 guías de circulación, serie RN-1, números 13701 al 13799, ambas inclusive, excepto la 13740 que anteriormente había sido anulada.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Delegación provincial, en caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 9 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 574

Circular núm. 25.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio-circular núm. 35 851, de fecha 5 del corriente mes, comunica a este organismo lo siguiente:

«Ruego a V. E. haga público, por mediación de la prensa, el siguiente escrito que con fecha 14 2 46 remite la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio:

«Habiéndose formulado a esta Secretaría general Técnica varias consultas de fabricantes y entidades sindicales en aclaración de si el precio de tasa vigente para el sustitutivo de jabón o jabón colofónico elaborado en trozos de 250 y 500 gramos es igualmente aplicable para el sustitutivo elaborado en polvo y escamas, debo manifestar a V. I. que la denominación de sustitutivo de jabón o jabón colofónico se aplicó para el fabricado sin grasa y elaborado en trozos de 250 y 500 gramos, como asi se hizo constar en su primera fijación de precio en el año 1941 y en las sucesivas referentes a dicho producto, autorizadas siempre con carácter general.

Por otra parte, la elaboración en polvo y escamas tiene su legislación especial, constituyendo los llamados jabones de alta calidad, para los que se exige un contenido mínimo en grasa del 63 y 80 por 100 respectivamente.

Existen algunos productos en polvo, bajo el nombre de productos detersivos o detergentes, autorizado su precio de venta con carácter particular y que son mezclas de diversas materias primas de mayor o menor poder detergente, pero exentos de grasas, a los cuales no les puede ser aplicable el precio del jabón colofónico.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 11 de Marzo de 1946 —El Gobernador civil Presidente, Alberto Martín Gamero. 568

Nota

En nota de esta Delegación provincial, de fecha del pasado mes, inserta en el *Boletin oficial de la provincia* número 36 de 12 de Febrero, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo señalado sin que lo hayan verificado las locales que al final se relacionan, se las advierte y apercibe que de no efectuarlo en el plazo máximo de *tres* días a contar del siguiente de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra las morosas el oportuno expediente por infracción en acto de servicio para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 12 de Marzo de 1946.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero.

Relación de las que faltan que cumplimentar el modelo núm. 34

Abejar, Borobia, Espejón y Fuentetoba.

Relación de las que faltan que cumplimentar el modelo núm. 10

Abejar, Borobia, Espejón y Fuentetoba.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de pan consumido

Abejar, Abión, Alameda (La), Aldealafuente, Almarail, Almarza, Ausejo-Cuellar, Aylagas, Borobia, Calatañazor, Caltojar, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Deza, Espejón, Fuentetoba, Marazovel, Molinos de Duero, Muriel de la Fuente, Nafría de Ucero, Peñalcazar, Revilla de Calatañazor, San Estaban de Gormaz, Sauquillo de Boñices, Torluenga, Valdeprado y Vinuesa.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas

Abanco, Abejar, Agreda, Aldealices, Almarail, Almarza, Almazul, Arguijo, Armejún, Aylagas, Berlanga de Duero, Borobia, Carbonera, Casarejos, Cigudosa, Ciria, Cuenca (La), Deza, Espejón, Fraguas (Las), Fuentecantales, Fuentetoba, Laina, Mallona (La), Morón de Almazán, Nafría de Ucero, Narros, Osma, Póveda (La), Revilla de Calatañazor. Reznos, Royo (El), San Esteban de Gormaz, San Leonardo y Vega-Lería (La).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de once de Julio de mil novecientos nueve, en su parte disciplinaria, no tiene en algunos casos posible aplicación al personal rural, afecto al servicio postal.

Resulta de otra parte necesario ar-

M.C.D. 2022

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Febrero.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . .	Curados . . .	Muertos o sacrificados . .	Quedan enfermos. . . . .
Viruela	Agreda	Agreda	Ovina...	27	10	10	»	27
Idem	Almazán	Momblona	Idem....	12	8	8	4	8
Idem	Soria	Aldehuela de Calatañazor	Idem....	16	9	9	16	»
Idem	Almazán	Caltojar	Idem....	119	312	199	23	209
Idem	Soria	Tardelcuende	Idem....	38	15	32	1	29
Idem	Idem	Quintana Redonda	Idem....	»	63	»	4	59
Idem	Almazán	La Aguilera	Idem....	»	10	1	»	9
Idem	Idem	Nepas	Idem....	»	60	»	»	60

Soria 8 de Marzo de 1946.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

557

monizar la legislación postal del interior de la Nación, ccn la de la Unión Postal Universal, en lo que se refiere al procedimiento aplicable a los avisos de recibo» que acompañan a la «correspondencia privilegiada», unificación que favorecerá los intereses del público que ha de utilizarlo, por lo que es aconsejable la modificación de los artículos sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres del vigente reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.

En su virtud, previa la deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres del vigente reglamento para el régimen y Servicio del ramo de Correos, quedan redactados en la siguiente forma:.

«Artículo sesenta y uno. El remitente de un envío de correspondencia privilegiada podrá solicitar en el acto de su imposición un «aviso de recibo» mediante pago de los derechos que señala la ley del Timbre, en sellos de Correos. Cada petición de aviso de recibo no podrá referirse más que a un solo envío.

También podrá pedir «aviso de recibo» con posterioridad al depósito del objeto, en la oficina de Correos dentro del plazo de un mes mediante el abono de dobles derechos, también en sellos de Correos, que se adherirán al aviso.»

«Artículo sesenta y dos La correspondencia privilegiada para la que se solicite «aviso de recibo» deberá llevar en el anverso del sobre la anotación muy visible «aviso de recibo» o las iniciales «A. R.» muy destacadas, y la dirección y nombre completos del expedidor, en caracteres latinos perfectamente legibles.

Esta correspondencia irá acompañada de una cartulina de calor, que se formalizará en la oficina de origen con arreglo a las instrucciones pertinentes la que acompañará al objeto hasta destino para devolverla al expedidor una vez firmada por el destinatario.»

«Artículo sesenta y tres. Cuando al remitente solicite «aviso de recibo» con posterioridad al depósito del envío la oficina de origen formalizará el «aviso de recibo» en el modelo oportuno, que unirá a una reclamación, reintegrada con los sellos de Correos que representen el derecho devengado, y cursará ambos documentos a la oficina de destino.

Artículo segundo. Los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y nueve del reglamento Orgánico del Cuerpo de Correos de once de Julio de mil novecientos nueve se entenderán adicionados en la forma que a continuación se indica, cuando deban aplicarse al personal rural:

«Artículo cincuenta y cuatro. *a*).—La injustificada falta de puntualidad en la prestación del servicio o encomendarlo, sin previa autorización, a otra persona, siempre que no constituya abandono del mismo.

b) Dejar sin contestar o contestar con retraso las reclamaciones que se formulen, así como no cumplir con la diligencia debida las órdenes de los superiores jerárquicos.

c) Entregar correspondencia y giros a personas distintas del destinatario.

d) Arrancar sellos usados de la correspondencia.

e) El retraso en la formalización y entrega de los giros o correspondencia.

f) El deterioro notorio del material del servicio por mal uso.»

«Artículo cincuenta y cinco. *a*).—Exigir o recaudar exacciones antirreglamentarias con ocasión del servicio.

b) Los retrasos intencionados en la formalización y pagos de giros y en la remisión de los fondos que se recauden referentes a los distintos servicios de Correos.

c) La entrega intencional de la correspondencia o pagos de giros a persona distinta del destinatario o su retención indebida.

d) Arrancar de la correspondencia los sellos de franqueo no inutilizados.»

«Artículo cincuenta y nueve. Las faltas leves se corregirán con apercibimiento y multa equivalente a los haberes de uno a tres días.

Las graves, con multa equivalente a los haberes de cuatro a quince días.

Las muy graves, con multa equivalente a los haberes de dieciséis a noventa días, cesantía y separación.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(*B. O. del E.* del día 6 de M.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por don Carlos de Rafael Marés, industrial establecido en Barcelona, solicitando la creación de un epígrafe en la Sección primera de la tarifa primera de la Contribución Industrial, en el que se clasifique la venta de aparatos e instrumentos para laboratorios, sus accesorios y productos químicos especiales de uso exclusivo en los mismos;

Considerando que la industria de que se trata ha venido figurando en las tarifas de la Contribución Industrial y se halla actualmente incluída en el epígrafe 146 del grupo octavo de la sección primera de la tarifa primera de las vigentes que regulan dicho tributo, que comprende parte de las actividades de la misma más otras varias de igual importancia que nada le afectan;

Considerando que en virtud de la reforma de las tarifas de la Contribución Industrial, vigentes por orden ministerial de 29 de Octubre de 1941 y que por la nueva estructuración dada a las mismas, los industriales de referencia, que con anterioridad a dicha reforma sólo tributaban con la cuota correspondiente a la actualmente señalada en el epígrafe 146 citado, se encuentran obligados a tributar, asimismo a efectos de la simultaneidad, por la venta de accesorios y productos, con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes que los clasifiquen, cuando éstos pertenezcan a grupos distintos del que comprende el citado 146, y como consecuencia a sufrir un considerable aumento en la tributación, cuando es lo cierto que en nada se han modificado las actividades de estos industriales, por lo que este aumento resulta desproporcionado y gravoso en relación con los beneficios presuntos que puede suponerse a esta industria;

Considerando que, por otra parte, la industria de referencia reúne características propias y se halla como tal extendida en diversas provincias, respondiendo a una forma de actividad comercial definida y en normal funcionamiento, sin encaje exacto en ninguno de los epígrafes vigentes, por lo que resulta procedente la creación de uno exclusivo que la clasifique y al que ha de señalarse la cuota tributaria que justamente le corresponda.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Junta Superior Consultiva de la Contribucion Industrial, se ha servido disponer la creación de un epígrafe con el número 146 bís del grupo 8.º de la sección y tarifa 1.ª de dicho tributo, redactado del modo siguiente:

«Vendedores, exclusivamente, de aparatos e instrumentos de física, química y físico-química, con destino a laboratorios de análisis, investigación o ensayo y de accesorios y productos especiales para uso o empleo en los mismos, tales como balanzas de precisión, estufas de cultivo y desecación tubos de cristal y empalmes de caucho, papel de filtro, reactivos, soluciones valoradas, antígenos, indicadores, etc, y, en general, cuantos por sus características y específicas aplicaciones sean de uso normal y difinitivo en los expresados laboratorios, 6.ª»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 25 de Febrero de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 7 de M.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Ordenación Ferroviaria y de los transportes por carretera de 24 de Enero de 1941, dispone en su base décimo cuarta que en los servicios de transportes por carretera sólo podrán concederse pases a los empleados de cada empresa dentro del trozo que lo presten y a los funcionarios que ejerzan la Inspección del Estado dentro de la jurisdicción en que directamente lo efectúen; y en la base décimo séptima de la misma ley, se define que la Inspección de los servicios de transportes por carretera estará a cargo de las Jefaturas de Obras públicas bajo la dependencia de esa Dirección general, que, por consiguiente, es la llamada a expedir los pases que hayan de extenderse al personal que desde los servicios centrales y provinciales ejerzan esa inspección.

Las especiales características de los transportes por carretera, practicados normalmente con medios de capacidad reducida, no permiten en ellos las facilidades en cuanto a pases y billetes gratuitos que en otros sistemas de transporte dotados de mayor capacidad. Y por ello, sin duda, la ley de 24

M.C.D. 2022

de Enero de 1941, aplica a la carretera, en la expresada materia un criterio más restrictivo que al ferrocarril.

Para evitar abusos que redundan, en definitiva, en perjuicio del público, se hace indispensable precisar en qué forma se han de ejercer las facultades propias de la Administración, en cuanto a la inspección de los servicios de que se trata y los derechos de las empresas con respecto a su propio personal.

En consecuencia de lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las empresas autorizadas para la explotación de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera sólo podrán extender pases de servicio a los empleados de las mismas para circular dentro del trozo en que presten sus servicios.

2.º Los funcionarios que hayan de utilizar los servicios de transporte por carretera, en comisión de servicio, satisfarán íntegramente el importe de sus pasajes, como dispone el artículo 17 del reglamento unificando las dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, recogiendo los comprobantes del gasto efectuado para que les sea abonado por su respectivo Habilitado-Pagador, y los militares, en su caso, entregarán la «Lista de embarque» correspondiente.

La Dirección general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera, para el ejercicio de la Inspección que sobre estos transportes le está encomendado, facilitará los pases estrictamente necesarios para el personal de los organismos centrales y provinciales que la ejerzan.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de Febrero de 1946 --F. LADREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(*B. O. del E.* del día 12 de M.)

MINISTERIO DE JUSTICA

DECRETO

La diversidad de disposiciones porque actualmente se rige la carrera judicial dificulta en cierto modo el conocimiento de su contenido y la aplicación de sus normas, por lo que se hace preciso sistematizar y refundir en un solo texto las de más general aplicación, al propio tiempo que se introducen ciertas modificaciones que aconseja la experiencia y responden a una aspiración largo tiempo sentida por los funcionarios que integran aquéllas.

La ordenación sistematica que en el presente decreto se establece encaminada a tales fines, se ha inspirado en las normas fundamentales contenidas en la ley orgánica de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta, si bien se robustecen las necesarias garantías de independencia, indispensables en los funcionarios judiciales, con la implantación del sistema de publicidad en las vacantes y de su provisión mediante concurso de antigüedad rigurosa, con las reservas naturales que exige la propia naturaleza de la función judicial, en la que por su marcado interés público ha de predominar éste sobre el privado o particular.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

CATEGORIAS

Artículo primero. Los funcionarios de la carrera judicial se clasificarán en dos únicas clases: Jueces y Magistrados.

La de Magistrados se subdividirá en tres categorías: entrada, ascenso y término; los seis primeros de esta última disfrutarán de dotación superior.

La de Jueces de primera instancia e instrucción comprenderá asimismo tres categorías: de entrada, ascenso y término.

El Tribunal Supremo se regirá por la ley especial de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y los Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona tendrán la categoría y sueldo de Magistrados de dicho Tribunal.

Artículo segundo. La clase de Magistrados estará integrada por los siguientes funcionarios: Presidentes de Audiencias Territoriales, Presidentes de Sala de las mismas Audiencias y de las provinciales; Magistrados de unas y otras y de la Inspección de Tribunales y Jueces de primera instancia e instrucción de Albacete, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cartagena, Córdoba, Gijón, Granada, La Coruña, Las Palmas, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, San Sebastián, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo y Zaragoza.

Artículo tercero. La clase de Jueces la integrarán los titulares de los Juzgados de primera instancia e instrucción en sus tres categorías, de entrada, ascenso y término, y los Jueces municipales de capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Artículo cuarto. Las categorías establecidas para las dos clases de Jueces y Magistrados tendrán meros efectos económicos. Sin embargo, los Juzgados enumerados en el artículo segundo de este decreto habrán de ser servidos en todo caso por Magistrados de entrada, los de las restantes capitales de provincias y los de Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Alcázar de San Juan, Almendralejo, Andújar, Antequera, Ceuta, Ecija, Elche, Ferrol, Getafe, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Mahón, Manresa; Manzanares, Mataró, Martos, Medina del Campo, Mérida, Melilla, Orihuela, Plasencia, Reus, Ronda, Sabadell, Sagunto, San Cristóbal de la Laguna, San Fernando, Santiago de Compostela, Talavera de la Reina, Tarrasa, Tortosa, Utrera, Valdepeñas y Vich serán provistos entre Jueces de ascenso o término, indistintamente.

CAPITULO II

INGRESO Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO

Artículo quinto. El ingreso en la carrera judicial se verificará exclusivamente por oposición, en la forma prevenida en la ley de veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro de creación de la Escuela Judicial y reglamento de la misma, de dos de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto. Las condiciones para el desempeño de cargos judiciales, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidad de los Jueces y Magistrados, se regirá por lo prevenido en la ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

CAPITULO III

INAMOVILIDAD

Artículo séptimo. Los Jueces y Magistrados son inamovibles y, por consiguiente, sólo podrán ser destituídos, suspensos o trasladados con arreglo a los preceptos de la ley orgánica o disposiciones especiales con fuerza de ley y conforme a las normas que se establecen a continuación.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales, así como los de Sala, podrán ser trasladados o nombrados para otros cargos libremente por el Gobierno.

Artículo octavo. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente, por acuerdo de la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales o del Tribunal Supremo, constituído en Sala de Justicia en los casos comprendidos en el artículo doscientos veintisiete de la ley orgánica.

Artículo noveno. La suspensión acordada al admitirse la querella contra un Juez o Magistrado dará derecho al funcionario suspensión al percibo de las cuatro quintas partes de sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decrete la prisión de un funcionario judicial, éste percibirá las dos quintas partes de su sueldo.

La condena a cualquiera de las penas denominadas aflictivas o correccionales determinará la separación de la carrera y la baja definitiva en el Escalafón.

Artículo décimo. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldos dejados de percibir y del tiempo que hubiere permanecido en dicha situación. El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo o diferencia dejara de percibir ni de tiempo alguno.

CAPITULO IV

NOMBRAMIENTO, POSESION Y JURAMENTO

Artículo once Los Presidentes y Magistrados y los Jueces de primera instancia e instrucción de las poblaciones expresadas en el artículo segundo serán nombrados por decreto, a propuesta del Ministro de Justicia.

El nombramiento de los Jueces de primera instancia e instrucción de las restantes poblaciones se hará por orden ministerial.

Artículo doce. Los Jueces y Magistrados deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*, y de cuarenta y cinco días, los electos para la Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Penisula o Baleares.

(*Se continuará*)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 555 sobre intervención de la alfalfa

FUNDAMENTO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Enero de 1946 sobre intervención y tasa de la alfalfa, esta Comisaría general dispone:

Intervención y necesidad de guía única en las modalidades que se indican

1.º A partir del día 1.º de Mayo próximo quedará intervenida y a disposición directa de esta Comisaría general toda la alfalfa verde y henificada, así como su paja, precisándose para su circulación la guía de modelo único para los artículos intervenidos.

Organismos encargados. Centrales reguladoras

2.º La intervención en cada provincia la realizará la Delegación provincial de Abastecimientos respectiva por medio de las Centrales reguladoras, de las que podrán formar parte aquellas Cooperativas o Hermandades que cuenten con medios y organización suficiente para cumplimentar cuanto dispone el reglamento de Comisaría de Recursos de 1 de Junio de 1943 y las normas para la recogida y fijación de cupos dadas por la Dirección Técnica de esta Comisaría con fecha 8 de Mayo de 1944.

De los partes y distribución de cupos

3.º Por las Delegaciores provinciales se remitirán a esta Comisaría general, los días 15 y 30 de cada mes, partes de existencias (modelo adjunto), a la vista de los cuales la Dirección Técnica señalará los cupos que habrán de servirse para la propia provincia productora, así como para exportar a otras provincias.

Reservas de productor

4.º Las reservas anuales de alfalfa a que tienen derecho los productores para alimentación de su ganado serán las siguientes: 3.650 kilos por cabeza de ganado vacuno y caballar, 547 kilos para el cabrío y 458 kilos para el lanar. Para la justificación de esta reserva será preciso que el interesado en su declaración jurada haga expresa mención del número de cabezas que posee y cantidad total de alfalfa a que tiene derecho en concepto de reserva.

M.C.D. 2022

Precios

5.º Los precios que se establecen sobre vagón origen son los siguientes:

	Kilo — Pesetas
Alfalfa en verde............	0 15
Alfalfa henificada...........	0 55
Paja de Alfalfa............	0 40

Los precios de venta en consumo serán propuestos por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo previsto en la circular número 511 de esta Comisaría general.

Infracción

6.º De toda venta o circulación clandestina, así como del uso indebido de este pienso, se dará inmediato conocimiento a la Fiscalía de Tasas, para que por la misma sean impuestas a los infractores las sanciones previstas en las disposiciones oficiales vigentes.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas por esta Comisaría general sobre la materia objeto de la presente y que se opongan al contenido de la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(*B. O. del E.* del día 10 de M)

(Anverso)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Delegación provincial de ....

PARTE DE MOVIMIENTO Y EXISTENCIA DE.................. CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL .... AL .... DE .... DE 194...

	Parciales — Kilogramos	Totales — Kilogramos	
Existencia anterior	(A)		(A+B=C)
Entradas en la quincena	(B)	(C)	
Salidas de la quincena		(D)	(C—D=E)
Existencias para la próxima quincena		(E)	
Ordenes pendientes de cumplimiento		(F)	(E—F=G)
Disponible..................		(G)	

DESARROLLO DE LA CAMPAÑA

Producción dada como probable	______	Kg.
Total de entradas hasta la fecha..................	______	»
Entradas previstas para la próxima quincena	______	»

(Reverso)

DETALLE DE LAS SALIDAS

Orden número	CONSIGNATARIO	Cupo asignado	Servido en quincenas anteriores	Servido en la actual quincena	Total servido	Pendiente de cumplimiento	Observaciones

Inspección provincial da Enseñanza primaría de Soria

Se recuerda al Magisterio de esta provincia que el próximo 19 fiesta de San José, es el destinado para celebrar el día del Seminario. Una vez más espera esta Inspección de los señores Maestros hagan llegar a los niños lo relativo a esta gran obra, y si les es posible se haga alguna colecta a este fin entregándoselo a los Sres. Párrocos.

Soria 14 de Marzo de 1946.—El Secretario de la Junta de Inspectores, Juan García Flores.—V.º B.º--La Inspectora Jefe, Aurelia M.ª de los A. Gil.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Conservación y reparación de carreteras. Anuncio

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 278, 279 y 283, 284 del camino comarcal C 101 de Guadalajara a Tafalla por Agreda (Taracena a Francia), ejecutadas por el contratista don Ildefonso Ulecia Sierra, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Agreda, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista, de las mismas por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose, que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en éllas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de *treinta días*, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 12 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.ª del Villar. 107.—Derechos de inserción 35 pesetas.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia del día de hoy, el Sr. Juez municipal dispuso que se citase al denunciado Luis Ripoll Prosper, de paradero desconocido, para que el día 5 de Abril próximo, a las doce y treinta horas, se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar juicio de faltas, promovido por Bartolomé Quintero Gómez, contra el referido Luis Ripoll Prosper, por hurto de una pistola, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de 25 pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original en Soria a 8 de Marzo de 1946.—El Secretario, P. Conde. 523

AYUNTAMIENTOS

TORRUBIA DE SORIA

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 20.608 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia.*

Torrubia de Soria 5 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Pascual Sanz.

NOVIERCAS

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.688'20 pesetas y 2.158'94 pesetas en poder del Banco de España (Servicio de Pósitos), se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o ante el Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia.*

Noviercas 7 de Marzo de 1946.—El Alcalde, David García. 531

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022